



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 10561/2016/21

CCCF-Sala I

CFP 10561/2016/21/CA14

“L J S s/prisión preventiva y embargo”

Juzgado N° 6 - Secretaría N° 11

//////////nos Aires, 11 de octubre de 2018.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I.-

La defensa de J S L apeló la decisión del Magistrado de grado de fecha 3 de julio en cuanto resolvió acompañar su procesamiento como autor responsable del delito de comercio de estupefacientes (art. 5, inciso “c” de la ley 23.737) con el dictado de una medida cautelar privativa de su libertad y ordenó trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$ 350.000.-).

II.-

En oportunidad de manifestar su voluntad recursiva, el impugnante hizo hincapié en la ausencia de elementos adunados a la causa que justificaran el encierro preventivo de su pupilo.

En esa línea, explicó que el *a quo* se remitió a los argumentos que había expuesto al momento de denegar su pedido de excarcelación, extremos que analizó y descartó de manera individual.

Además, señaló que no fueron exploradas medidas menos gravosas que también podían asegurar su sujeción al proceso.

Párrafo aparte, criticó la “*excesiva onerosidad del embargo*” a pesar de la multa prevista para el ilícito endilgado, a la luz de la inexistencia de reparaciones civiles y de contar su asistido con asistencia técnica oficial, extremo que de resultar condenado lo eximiría de abonar honorarios dada su situación económica.

III.-

Prisión Preventiva



El Dr. Mariano Llorens dijo:

A mi criterio, los agravios aludidos por el impugnante no resultan suficientes para conmover el escenario señalado por el Magistrado de grado en la resolución impugnada.

Recordemos que con fecha 3 de julio del corriente año esta Sala confirmó la decisión del *a quo* que resolvió no hacer lugar a su pedido de excarcelación (CFP 10561/2016/3/CA3).

En esa oportunidad se valoró “*el complejo objeto procesal de la presente causa, del que es ilustrativo el gran número de imputados, los distintos procedimientos, múltiples escuchas telefónicas y allanamientos practicados -donde se secuestraron estupefacientes y elementos para su fraccionamiento-, todos estos elementos que conjugan para ahondar en otras líneas de investigación*”.

Cabe destacar que de la lectura de los autos principales se desprende que al día de la fecha subsistirían posibles líneas de investigación que impedirían tener por finalizada la pesquisa y, de profundizarse, permitirían echar luz sobre la magnitud de los sucesos objeto de la presente investigación.

Resta indicar que en el presente caso aparecen manifiestos los demás requisitos que demanda la aplicación de esta medida cautelar, a saber: grado de convicción respecto de la concurrencia de la hipótesis delictiva y proporcionalidad de la medida frente a la pena en expectativa.

Tampoco advierto que los elementos habidos en el expediente coadyuven para adoptar un temperamento distinto al examinado y, consecuentemente, estimo que no existen otros medios menos lesivos que permitan neutralizar los riesgos analizados por el *a quo* por lo que habré de homologar la decisión cuestionada en ese sentido.

El Dr. Leopoldo O. Bruglia y el Dr. Pablo D. Bertuzzi dijeron:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 10561/2016/21

Si bien asiste razón a nuestro colega preopinante en cuanto a que esta Sala confirmó el rechazo del pedido de excarcelación del imputado el día 3 de julio ppdo., un actual análisis de la situación traída a estudio nos lleva a sostener que las razones oportunamente aludidas para justificar su encierro preventivo deben ceder ante el escenario planteado por la defensa, cuya valoración conduciría a adoptar una decisión inversa a la criticada.

En esos términos, debe valorarse que el imputado es de nacionalidad argentina, que se encuentra debidamente identificado, que posee D.N.I., de estado civil casado, que es vendedor ambulante, que tiene vínculos familiares (esposa e hijo) y que no registra antecedentes penales condenatorios (cf. fs. 1887vta., fs. 1919/1923vta., fs. 1981/1988 y fs. 2078/2079vta.).

En ese contexto, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde su detención y los motivos por los que fue dictada la medida cautelar privativa de la libertad, su razonabilidad pierde el sustento necesario.

Entonces, a la luz de los parámetros señalados, actualmente no se vislumbra la posibilidad de que su libertad permita suponer la existencia de alguno de los riesgos procesales aludidos para fundamentar la medida (conf. art. 319 C.P.P.N.), por lo que habremos de revocar la decisión impugnada y conceder su excarcelación.

Sin perjuicio de lo expuesto, y para garantizar su comparecencia al proceso se presenta como una medida eficaz el cumplimiento por su parte, además de las obligaciones que eventualmente pudiera imponerle el Tribunal -art. 310 CPPN-, la fijación de una caución de tipo real junto más la prohibición de salida del país.

En función de lo expuesto, y a fin de no privar de instancia, consideramos que el juez de grado deberá fijar el monto de la caución real, teniendo en cuenta su situación personal, las



particularidades del caso y los límites establecidos en el último párrafo del artículo 320 del Código de forma.

IV.-

Embargo

Por último, resta analizar los agravios dirigidos a cuestionar el monto de embargo fijado respecto del impugnante.

En esa línea, recordemos que este Tribunal tiene dicho que la naturaleza cautelar del auto que ordena dicha medida tiene como fin garantizar una eventual pena pecuniaria, la efectividad de las responsabilidades civiles emergentes y las costas del proceso (de esta Sala c. n° 30.629, rta. el 25/01/2000, reg. n° 62, entre muchas otras), por lo que la determinación de la suma a imponer tiene que guardar el mayor correlato posible con esos rubros, aunque debe aclararse que sólo debe tratarse de un estimativo en atención a la imposibilidad de fijarlo, de momento, en una suma definitiva, lo que recién podrá hacerse al momento de la sentencia final del proceso (c. n° 42.495, rta. n° 28/05/09, reg. n° 508).

Y si bien asiste razón al *a quo* en cuanto señaló que *“el delito previsto y reprimido por el artículo 5, inciso C de la ley 23.737 imputado incluye pena de multa...que...será estipulado en razón de unidades fijas que se establecen a su respecto”* y que debe tenerse en cuenta la posible actuación de *“auxiliares de justicia que intervendrán en la confección de las dos pericias ordenadas...y de aquellos que han llevado a cabo las intervenciones telefónicas ordenadas en autos”*, coincidimos con el impugnante en que la suma fijada respecto de su pupilo resultaría excesiva, sobre todo teniendo en cuenta que se encuentra asistido por la defensa oficial

Por esos motivos, a fin de otorgar proporcionalidad a la medida interpuesta, sin que ello implique desatender el resto de sus fines, se reducirá el monto de la misma hasta cubrir la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000).

En consecuencia, en virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 10561/2016/21

I) **REVOCAR PARCIALMENTE** el punto dispositivo **XI** de la decisión de fecha 3 de julio del corriente año en cuanto acompañó el procesamiento de **J S L** con el dictado de su **PRISIÓN PREVENTIVA** y **DISPONER** su **LIBERTAD** con relación a estos autos, de no mediar otro impedimento, previa actualización de la constatación de su domicilio, **DEBIENDO** el señor juez de grado proceder conforme lo expuesto en los considerandos.

II) **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el punto dispositivos **XII** de esa decisión, en cuanto mandó trabar embargo sobre los bienes de **J S L**, **MODIFICANDO** la suma fijada por la de **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL** (\$ 250.000.-).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase con carácter de **URGENTE** a la anterior instancia.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

MARIANO LLORENS
JUEZ DE CÁMARA

LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA
JUEZ DE CÁMARA

PABLO DANIEL BERTUZZI
JUEZ DE CÁMARA

TALARICO MARIA
VICTORIA
Secretaria de Camara

